



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(25 ABR 2019)

109

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CASU DTAN 003-16 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ley 2811 de 1974, las Autoridades Ambientales competentes estarán facultadas para reglamentar la distribución de las aguas, pese a que previamente haya otorgado el derecho a usarlas mediante concesiones.

Que en el artículo 156 del Decreto 2811 de 1974, se establece que para el aprovechamiento de las aguas se estudiara en conjunto su mejor distribución en cada corriente o derivación, teniendo en cuenta el reparto actual y las necesidades de los predios. Las personas que puedan resultar afectadas con la reglamentación, tienen el derecho de conocer los estudios y de participar en la práctica de las diligencias correspondientes.

Que en el artículo 157 *Ibidem* se prevé que cualquier reglamentación de uso de aguas podrá ser revisada o variada, a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que puedan resultar afectadas con la modificación.

Que así mismo el artículo 60 de Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró que “La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de las políticas en materia ambiental, de recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable, saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial y urbano, así como en materia habitacional integral.

El Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 13 *ibidem*, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subraya fuera de texto.

58

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CASU DTAN 003-16 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en el artículo 2.2.3.2.13.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se establece que la Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas.

I. DE LA CONCESIÓN DE AGUAS OTORGADA

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante la Resolución No. 066 del 5 de julio de 2016, otorgó concesión de aguas superficiales a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RÍO CHAINA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, identificada con NIT. 820.003.658-4, para derivar un caudal total de 1.25 l/s de la fuente de uso público denominada “Quebrada Chaina”, en las coordenadas: 05° 40' 38.8" N y 073° 28' 35.0" W, situadas al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, a efectos de satisfacer las necesidades de uso doméstico de los suscriptores del acueducto pertenecientes a las veredas el Roble, Monquirá y Salto y Lavandera, por el término de 10 años (Fls. 92 a 101)

La anterior decisión se notificó a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RÍO CHAINA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, identificada con NIT. 820.003.658-4, el día seis (06) de Julio de 2016, como se evidencia a folio 103 del expediente.

Mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 2016-460-005480-2 del 21 de julio de 2016, la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RÍO CHAINA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, identificada con NIT. 820.003.658-4, a través de la señora Martha Lucía Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.853.865 en su condición de representante legal, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 066 del 5 de julio de 2016.

A través de la Resolución No. 084 del 3 de agosto de 2016 (Fls. 120 a 123), Parques Nacionales Naturales de Colombia resolvió el recurso interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RÍO CHAINA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, identificada con NIT. 820.003.658-4, en el sentido de confirmar lo establecido en la Resolución No. 066 del 5 de julio de 2016.

La anterior decisión se notificó a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RÍO CHAINA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, identificada con NIT. 820.003.658-4, el día doce (12) de agosto de 2016, como se evidencia a folio 125 del expediente.

II. DEL PROCESO DE REGLAMENTACIÓN USO DEL RECURSO HÍDRICO DE LAS MICROCUENCAS DE LOS RÍOS CANE, LA CEBADA, Y LEYVA, LAS MICROCUENCAS DE LAS QUEBRADAS EL ROBLE Y COLORADA, LOS CANALES ESPAÑOLES Y ROSITA Y SUS TRIBUTARIOS, EN LOS MUNICIPIOS DE ARCABUCO, CHÍQUIZA, VILLA DE LEYVA, Y GACHANTIVA

Mediante Resolución PNNC No. 0660 y CORPOBOYACÁ 4342 de fecha 20 de diciembre de 2016, se ordenó dar inicio al proceso de reglamentación del uso del recurso hídrico de las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chiquiza, Villa de Leyva, y Gachantiva.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tanto Parques Nacionales Naturales de Colombia como la Corporación Autónoma Regional De Boyacá — CORPOBOYACA, son las Autoridades Ambientales competentes facultadas para reglamentar la distribución de las aguas, conforme a lo establecido en

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CASU DTAN 003-16 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

los artículos 156 y 157 del Decreto 2811 de 1974 y en los artículos 2.2.3.2.13.1. y siguientes; artículos 2.2.3.5.1.1. y siguientes; artículos 2.2.3.4.1.8 y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Una vez surtidas todas las etapas consagradas en el proceso de Reglamentación, Parques Nacionales Naturales de Colombia y la Corporación Autónoma Regional De Boyacá — CORPOBOYACA mediante Resolución PNNC No. 0535 y CORPOBOYACÁ 4634 de fecha 24 de diciembre de 2018 reglamentaron el uso del recurso hídrico de las corrientes pertenecientes a las microcuencas de los Ríos Cane, La Cebada, y Leyva, Las Microcuencas de las Quebradas el Roble y Colorada, los Canales Españoles y Rosita y sus Tributarios, en los municipios de Arcabuco, Chíquiza, Villa de Leyva y Gachantivá y en consecuencia otorgaron concesiones de aguas a los usuarios allí relacionados.

La anterior decisión fue publicada en el Diario Oficial y la página web www.corpoboyaca.gov.co y <http://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/>.

Así las cosas, de lo establecido en la Resolución PNNC No. 0535 y CORPOBOYACÁ 4634 de fecha 24 de diciembre de 2018 a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RÍO CHAINA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, identificada con NIT. 820.003.658-4 se le otorgó una concesión de aguas superficiales para derivar un caudal de 1.3 l/s de la fuente de uso público denominada “Quebrada Chaina”, en las coordenadas Longitud -73.4764 y Latitud 5.67744 al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, con el objeto de satisfacer las necesidades de uso doméstico de los suscriptores del acueducto por un término de diez (10) años (Expediente CASU 024-19).

Teniendo en cuenta que el artículo 2° de la Resolución PNNC No. 0535 y CORPOBOYACÁ 4634 de fecha 24 de diciembre de 2018, derogó todos los actos administrativos que hubiesen otorgado concesiones de agua de las corrientes pertenecientes a las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios y únicamente dejó vigentes las concesiones autorizadas en la mencionada providencia, esta Entidad procederá a archivar el expediente CASU DTAN 003-16.

III. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 8° que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

El artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

En el mismo sentido, el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así mismo señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°, señala los principios orientadores de las actuaciones administrativas, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)”

En relación al principio de eficacia se establece que:

“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos (...)”

✍

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CASU DTAN 003-16 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El principio de economía, señala que:

“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

Igualmente el artículo 306 ibídem, establece:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

En consecuencia, es necesario indicar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras Disposiciones”*, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo tanto en los aspectos que no estén regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

En este sentido, cuando se determine la procedencia del archivo de un expediente, es necesario remitirse al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: *“(…) El expediente de cada proceso concluido se archivará (…)”*.

Es importante precisar que, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina que *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”* resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición contra el presente proveído, toda vez que la decisión que se está adoptando impide que se continúe con la actuación administrativa, convirtiéndose en un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo, toda vez que pone término al asunto objeto de estudio o pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, esta Autoridad procederá a archivar el expediente CASU DTAN 003-16, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Entidad, tendientes a evitar el desgaste administrativo y las acciones sucesivas y de seguimiento del expediente, toda vez que la Resolución PNNC No. 0535 y CORPOBOYACÁ 4634 de fecha 24 de diciembre de 2018 derogó todos los actos administrativos que hubiesen concesionado aguas de las corrientes pertenecientes a las microcuencas de los ríos Cane, La Cebada, y Leyva, las microcuencas de las quebradas El Roble y Colorada, los canales Españoles y Rosita y sus tributarios como lo es el presente caso y en ese sentido quedarán vigentes únicamente las concesiones autorizadas en la mencionada providencia dentro de las que se encuentra la concesión a nombre de la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RÍO CHAINA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, identificada con NIT. 820.003.658-4, la cual continuará en el expediente CASU No. 024-19.

Teniendo en cuenta lo anterior, se habrían surtido todas las etapas procesales de la concesión de aguas otorgada con la Resolución No. 066 del 5 de julio de 2016 y no quedaría pendiente adelantar algún tipo de actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el Archivo del expediente CASU DTAN 003-16, contentivo del trámite de concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 066 del 5 de julio de 2016 a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RÍO CHAINA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, identificada con NIT. 820.003.658-4, para derivar un caudal total de 1.25 l/s de la fuente de uso público denominada “Quebrada Chaina”, en las coordenadas: 05° 40' 38.8" N y 073° 28' 35.0" W, situadas al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque, a efectos de satisfacer las necesidades

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CASU DTAN 003-16 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de uso doméstico de los suscriptores del acueducto pertenecientes a las veredas el Roble, Monquirá y Salto y Lavandera por el término de 10 años, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RÍO CHAINA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA**, identificada con NIT. 820.003.658-4, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- El encabezamiento y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, en los términos establecidos en el artículo 77 ibídem.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*

Revisó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA - SGM*

